

RESOLUCION N. 00953
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento, profesionales de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 19 de septiembre de 2007, realizaron visita técnica al establecimiento de comercio denominado **CARNES SENEPOL**, con matrícula No. 01701486 (Actualmente Cancelada), propiedad del señor **SIERVO DE JESUS TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342223, predio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D 44 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 12258 del 6 de noviembre de 2007**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos, al realizar vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los debidos registro y permiso, e incumpliendo con los usos de suelo dispuestos para zonas de corredor ecológico del Río Tunjuelo.

Que en vista de la situación, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir la **Resolución No. 3025 del 1 de septiembre de 2008**, resolviendo imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos industriales, al establecimiento **CARNES SENEPOL**, en cabeza de su propietario el señor **SIERVO DE JESUS TORRES PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342223.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el 5 de enero de 2009, con constancia de ejecutoria del 6 de enero de 2009.

Que acto seguido, la Dirección Legal Ambiental, emite la **Resolución No. 4134 del 22 de octubre de 2008**, por medio de al cual se dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor SIERVO DE JESUS TORRES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342223 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CARNES SENEPOL, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D 44 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular contra del señor SIERVO DE JESUS TORRES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342223 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CARNES SENEPOL, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:*

Cargo primero: *Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

Cargo segundo: *Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas en el Decreto 190 de 2004 (Plan de ordenamiento territorial.)”*

Que el anterior acto administrativo, consta de sello de ejecutoria del 29 de diciembre de 2008.

Que luego, y en aras de verificar el estado actual del predio, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron nuevas visitas los días 18 de junio y 9 de julio de 2013, dejando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05501 del 14 de agosto de 2013**, el cual permitió establecer:

“(…) 3. OBSERVACIONES GENERALES DE LA VISITA

Durante los días 18 de junio y 09 de julio de 2013 se realizaron visitas técnicas a los establecimientos que funcionan dentro del predio con nomenclatura urbana KR 62 A No. 57 D 44 Sur, dentro del operativo realizado en el Barrio Guadalupe. Se encontró que allí operan 2 usuarios con las siguientes características:

	Razón Social	NIT	Nombre Comercial	Representante Legal	Cédula de Ciudadanía	Actividad Comercial
1	<i>Pollos y carnes frías el Corral</i>	<i>80072637-2</i>	<i>Pollos y carnes frías el Corral</i>	<i>Luis Eduardo Moreno</i>	<i>80.072.637</i>	<i>Venta de productos cárnicos</i>
2	<i>Avícola Sam</i>	<i>80858715-1</i>	<i>Avícola Sam</i>	<i>Oscar Duvan Antury Neuta</i>	<i>80.858.715</i>	<i>Venta de productos cárnicos - pollo</i>

Que valorada la información del **Concepto Técnico No. 05501 del 14 de agosto de 2013**, esta entidad evidenció una interrupción en la investigación, siendo así que dado las conductas cometidas en el año 2007, no configuraron una conducta continuada tal y como quedó registrado, y siendo que el establecimiento **CARNES SENEPOL**, cesó de manera definitiva sus actividades en el predio de la Carrera 62 A No. 57 D 44 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, al ser un proceso iniciado bajo la normativa del Decreto No. 1594 de 1984, procede esta autoridad ambiental, a resolver de fondo, sin perjuicio de la nueva gestión y control por parte de la administración.

Que mediante la **Resolución No. 02011 del 30 de noviembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, resolvió levantar la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, impuestas mediante la Resolución No. 3025 del 01 de septiembre de 2008, al establecimiento **CARNES SENEPOL**, en cabeza de su propietario el señor **SIERVO DE JESUS TORRES PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342223.

Que el citado acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2016EE218789 del 09 de diciembre de 2016 al señor SIERVO DE JESUS TORRES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342223 y a través del radicado No. 2016EE218790 del 09 de diciembre de 2016 a la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada el día 19 de septiembre de 2007, fecha en la que se llevó a cabo visita técnica en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CARNES SENEPOL**, con matrícula No. 01701486 (Actualmente Cancelada), propiedad del señor **SIERVO DE JESUS TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342223, predio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D 44 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, donde se pudo verificar que el señor en cita, realizando vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los debidos registro y permiso, e incumplía con los usos de suelo dispuestos para zonas de corredor ecológico del Río Tunjuelo, pronunciamientos éstos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente

determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“Artículo 64. Transición de procedimientos. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio de la actuación con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

“Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”**. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día **19 de septiembre de 2007**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años,

en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar

a la presente actuación, esto es desde el día **19 de septiembre de 2007**, fecha en la que se llevó a cabo visita técnica en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CARNES SENEPOL**, con matrícula No. 01701486 (Actualmente Cancelada), propiedad del señor **SIERVO DE JESUS TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342223, predio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D 44 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, donde se pudo verificar que el señor en cita, realizando vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los debidos registro y permiso, e incumplía con los usos de suelo dispuestos para zonas de corredor ecológico del Río Tunjuelo; por lo que disponía hasta el **18 de septiembre de 2010**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, en esta Resolución se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2008-1805**.

Por último, es del caso traer a colación la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de

policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor **SIERVO DE JESUS TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342223, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARNES SENEPOL**, con matrícula No. 01701486 (Actualmente Cancelada), predio ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D 44 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **SIERVO DE JESUS TORRES PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19342223, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARNES SENEPOL**, con matrícula No. 01701486 (Actualmente Cancelada), en la Carrera 62 A No. 57 D 44 Sur y en Calle 10 No. 15 – 09 de esta ciudad; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario

Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

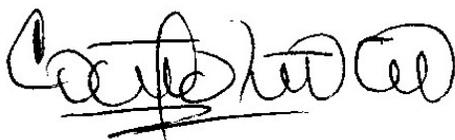
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-1805**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO

CPS:

CONTRATO 2019-0117
DE 2019

FECHA EJECUCION:

03/04/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

04/04/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/04/2022

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

